

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0378/2016

**EXPEDIENTE: 0304/2016 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA
ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0378/2016** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****actora del juicio natural, en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del expediente **304/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra del **CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *****actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son como siguen:

“ ...

PRIMERO. *Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. Se declara la VALIDEZ de la resolución de 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente número SSP/CEDP/R.R./003/2014. -----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS....”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0304/2016**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Esencialmente se agravia de la sentencia sujeta a revisión porque dice que la primera instancia de manera ilegal confirma que la autoridad en sede administrativa no haya admitido a trámite la prueba ofrecida como el oficio SSP/DGESMS/PC/283/10 de veintiuno de mayo de dos mil diez, virtud que al igual que la enjuiciada, la sala de origen estima que dicha documental no guarda relación con la litis planteada a su jurisdicción, porque el estudio del juicio versó fundamentalmente respecto de la resolución de treinta de mayo de dos mil catorce dictada en el expediente SSP/CEDP/R.R./003/2014.

Afirma que es ilegal el razonamiento de la primera instancia, porque omite tomar en consideración que dicha probanza tiene por objetivo demostrar una cuestión de temporalidad, ya que sostiene que con dicho documento acredita que “en el momento” en que fue emitido el oficio que motivó el inicio el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en su contra ella no se encontraba laborando al estar en su horario de descanso, por tanto, que ella no emitió el oficio SSP/DGRS/PC/STJ/2768/2012 de siete de junio de dos mil doce, que ella no signó dicho oficio y que tampoco estuvo en la posibilidad humana de supervisar que el referido oficio estuviera expedido correctamente porque los eventos se suscitaron durante las horas que se encontraba de descanso. De ello, dice, que contrario a lo sostenido tanto por la sede administrativa como por la propia sala de origen, el oficio SSP/DGESMS/PC/283/10 de veintiuno de mayo de dos mil diez sí guarda relación con la litis, debido a que con tal documental se puede demostrar que no incurrió en la falta administrativa que le fue atribuida y que dio origen a su suspensión por el término de treinta días con su correspondiente falta de pago de haberes por dicho periodo.

También refiere ilegalidad en el fallo, en el sentido de que dice que la primera instancia deja de lado las documentales que están agregadas a los autos ya que únicamente tomó en consideración la declaración realizada ante la autoridad en sede administrativa y la cual tomó como una confesión y como única prueba suficiente para considerar a la aquí disconforme como responsable de la falta que le fue atribuida en el procedimiento administrativo de responsabilidad. Dice que es ilegal que la sala primigenia haya omitido el estudio y valoración del resto de las pruebas que constan en el sumario, porque ellas “chocan” con la confesional y por tanto la destruyen, lo que debió ser tomado en consideración por la juzgadora.

Ahora, de los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia sujeta a revisión, que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

“...Por último, con respecto al sexto concepto de impugnación, respecto de que resulta infundada e inmotivada al resolver de forma incompleta y parcial, debido a que ofreció en el recurso de revisión una prueba documental consistente en la certificación de su horario laboral, y no le fue admitida a pesar de que tanto la Dirección de Asuntos Internos como la Comisión del Régimen Disciplinario, les correspondía la carga de la prueba, no requirieron dicha información al Departamento Administrativo de la Penitenciaría Central. Y que de forma genérica sin fundar y motivar las razones, o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad, en el caso particular, que su ausencia encuadra en los supuestos por las normas legales que invoca sosteniendo la fundamentación de su inferior.

*Resulta infundado el anterior concepto de impugnación, virtud de que le asiste razón a la enjuiciada, al señalar que no tiene relación la prueba documental exhibida en el recurso de revisión, con la responsabilidad que le fue acreditada, virtud de que, dicha responsabilidad quedó probada con el mismo oficio que fue emitido con error enviando a un interno de la Penitenciaría Central a un hospital que no correspondía; y por otro lado que la fecha del dicha documental es de 24 veinticuatro de mayo de dos mil diez, siendo la audiencia de ley, el momento procesal oportuno para exhibirla. Esto es, fundado en parte, debido a que como se dijo en párrafos anteriores, no se requiere que un reglamento se le señale que como superior jerárquico deba supervisar el trabajo de sus subordinados, por ser una consecuencia inherente al cargo, cuestión que acepta la misma demandante de este juicio. De tal manera que los artículos 57 fracciones XVII y XVIII y 119 fracciones XV, XXV y XXVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en que se fundó la enjuiciada para determinar la suspensión decretada está en función de que la servidora pública NATALIA ARROYO ESTRADA, incurrió en responsabilidad por desatender la **obligación** de supervisar el oficio realizado por el subordinado inclusive correspondía a la citada servidora pública suscribir, independientemente de su horario. Resultaría muy grave que en su ausencia exista la libertad de que sus subordinados asuman sus funciones, fuera de lo dispuesto por la ley, ya*

que en la administración pública la facultad y competencias son expresas. ...”

Como se ve, la sala de origen estimó, al igual que la sede administrativa, que la documental ofrecida por la hoy recurrente no guarda relación alguna con la litis debido a que consideró correcto y suficiente el argumento de la enjuiciada al reiterar que no se requiere que un reglamento indique que como superior jerárquico deba supervisar el trabajo de sus subordinados, pues es una consecuencia inherente al cargo, además que tal situación fue aceptada por la recurrente, de ahí que determinó que era correcto que la enjuiciada hubiera citado los artículos 57 fracciones XVII y XVIII y 119 fracciones XV, XXV y XXVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca para determinar la suspensión decretada a *****bajo la consideración de que incurrió en responsabilidad por desatender la **obligación** de supervisar el oficio realizado por el subordinado inclusive que correspondía a la citada servidora pública suscribir, independientemente de su horario.

Ahora, en los autos del juicio, concretamente de la demanda y en los agravios aquí expresados, se tiene que *****sostiene que el oficio SSP/DGESMS/PC/283/10 de veintiuno de mayo de dos mil diez, sí guarda relación con la litis, debido a que con dicho documento prueba cuál es su horario de trabajo y concatenado ello a la afirmación que hace de que al momento de que el oficio SSP/DGRS/PC/STJ/2768/2012 de siete de junio de dos mil doce que dio origen al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que insiste es ilegal y contrario a derecho que no se haya tomado en consideración tal documental, porque de la concatenación que se haga de él, con el horario en que sucedieron los hechos y con su afirmación de que estaba ausente al momento en que dicho documento fue elaborado, se demuestra que era imposible que ella hubiera ordenado su elaboración, o bien que lo hubiera elaborado o signado, menos aún revisado **y por tanto** se demuestra que no cometió la infracción que le es atribuida y por ende que la suspensión decretada es ilegal.

En el caso, importa destacar que las razones que otorgó la primera instancia para desestimar el oficio SSP/DGESMS/PC/283/10 de veintiuno de mayo de dos mil diez, son insuficientes porque no

basta que reitere las consideraciones de la enjuiciada, debió precisar a la aquí recurrente porqué tal oficio no guarda relación con la litis y porqué omite tomarlo en cuenta con su correspondiente valoración, debido a que el debido proceso normado por el artículo 14 de la Constitución Federal exige que se conceda a las personas su derecho, entre otros, a aportar pruebas para generar una adecuada defensa, para así estar en condiciones de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad y dar efectivo cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, si la Sala de Primera Instancia consideró que tal documento no guarda relación con la litis o bien que no es un documento idóneo para probar las pretensiones de la actora, estaba en la obligación de plasmarlo en su sentencia y, no, como lo hizo, de manera genérica decir que es infundado lo expuesto por la actora y fundado lo esgrimido por la demandada, ya que de esa manera dejó sin defensa a la aquí disconforme y además transgrede lo dispuesto por los artículos 176 y 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales exigen el estudio de todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes, lo fijación clara y precisa de los puntos a debatir y el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

En este tenor, se reitera, si la primera instancia estimó que dicho oficio SSP/DGESMS/PC/283/10 de veintiuno de mayo de dos mil diez, ninguna aportación tiene en el juicio o bien si estimó que ninguna utilidad jurídica aporta a las defensas de la accionante debió indicárselo para así, dotar de legalidad su resolución y al no haberlo hecho es que genera el agravio esgrimido, que para repararlo procede **reasumir jurisdicción** y resolver en consecuencia, al no existir el reenvío tomando en consideración que la sala primigenia ha agotado su jurisdicción.

En los autos del juicio a folio 289 consta el oficio SSP/DGESMS/PC/283/10 de veintiuno de mayo de dos mil diez del que se obtiene que *****tiene desde esa fecha un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas; así mismo, de los autos se tiene que la hoy recurrente indica que el oficio que originó el procedimiento administrativo instruido en su contra fue emitido en su ausencia, debido a que ya no se encontraba dentro de su jornada laboral, esta última afirmación no fue desvirtuada por la enjuiciada ni de los autos del juicio

se desprende lo contrario, es decir, que la referida policía si estuviera presente en la dependencia al momento en que fue elaborado el oficio con que inició el procedimiento administrativo. Más aún existe demostrado, que en su "ausencia" lo firmó otra persona, y las demandadas no aportaran algún elemento suficiente para desvirtuar el dicho de la disconforme en el sentido de que no ordenó la elaboración del oficio, que no lo elaboró, que no lo firmó y menos aún que no lo revisó porque no estaba presente en el momento en que ocurrieron los hechos, lo que debió ser considerado por la sede administrativa y por la juzgadora primigenia, porque con dicho oficio, se *precisa, concatenado* a las afirmaciones de la actora del juicio natural se tiene que en efecto, es insuficiente que la persona que firmó el oficio SSP/DGRS/PC/STJ/2768/2012 de siete de junio de dos mil doce, sea subordinado de la recurrente, porque en todo caso, debe quedar plenamente demostrado que actuó por órdenes de su superior, ya sea verbales o escritas, o bien que aun cuando no hubiera estado en el horario mencionado, previamente elaboró el referido documento u ordenó su elaboración, situaciones éstas que no se actualizan porque la enjuiciada se conстриó a indicar que era la obligación de la actora supervisar el documento en cuestión, sin que haya tomado en cuenta que la defensa de la actora se basa en el hecho de que no estuvo presente físicamente en el momento en que la referida documental se elaboró, de ahí que no pudo, humanamente, al no estar físicamente, revisarlo, porque además refiere la actora que al día siguiente de la elaboración del citado oficio, cuando ella llegó a su centro de trabajo, el comentado documento ya no estaba y la persona que tenía que ser trasladada a la visita médica ya había sido excarcelada, de donde repite, no estuvo en la posibilidad de revisar el comentado oficio SSP/DGRS/PC/STJ/2768/2012 de siete de junio de dos mil doce.

Luego, este Tribunal es un órgano de control de legalidad, en el que opera el principio de estricto derecho, por lo que no es posible la suplencia de la queja en favor de ninguna de las partes y si la autoridad no desvirtuó lo expuesto por la actora ya que en el sumario no se advierte que se haya ocupado de demostrar que *****ordenó la emisión del oficio, lo elaboró ella misma, lo signó e incluso lo revisó, por lo que resulta inverosímil jurídica y fácticamente que le haya atribuido una responsabilidad de una acción que la actora sostiene que

no realizó porque no estaba en el lugar donde ocurrieron los hechos, y la autoridad no demostró lo contrario.

Así, virtud que no queda plenamente demostrada la actuación de ***** en la elaboración del oficio SSP/DGRS/PC/STJ/2768/2012 de siete de junio de dos mil doce, presuntamente irregular, luego no es procedente que se le haya establecido responsabilidad administrativa, y por ende es ilegal la determinación de suspensión por el término de treinta días y la suspensión de sus haberes por dicho tiempo. Al no satisfacer los elementos de validez relativos al artículo 7 fracciones V y VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente número SSP/CEDP/R.R./003/2014 que decretó la suspensión de ***** por el término de 30 treinta días y la retención de sus haberes por dicho término, por lo que a fin de restituir a la administrada en el goce de sus derechos violados se ordena a la autoridad demandada proceda a hacer el pago por los haberes dejados de pagar en los días que duró la suspensión decretada.

Por las narradas consideraciones, al ser **fundados** los agravios expuestos, procede REVOCAR la sentencia de mérito y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, y se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de treinta de mayo de dos mil catorce, dictada dentro del expediente número **SSP/CEDP/R.R./003/2014** que decretó la suspensión de ***** por el término de treinta días y la retención de sus haberes por dicho término, se ordena a la autoridad demandada proceda a hacer el pago por los haberes dejados de pagar en los días que duró la suspensión decretada por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS